

AUTO NÚMERO **==002250**  
( Fecha ) **26 AGO 2022**

Por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

**LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del Artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Artículo 472 de la Resolución 046 de Julio 26 del 2019, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 del 2020.

**CONSIDERANDO**

Que a través de Circular de fecha 19 de agosto de 2022, "ORIVAC" Consejería de Gobierno Propio de la Organización Regional Indígena Valle del Cauca – Asociación de Autoridades y Cabildos Indígenas, emite recordatorio de la convocatoria a "minga por la defensoría del Derecho, el respeto y la Autonomía de los pueblos indígenas de la "ORIVAC".

Así las cosas, el pasado 23 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, informa que, como medida de prevención de accidentes de usuarios, manifestantes y transportadores de carga, la Policía de Nacional de Carreteras implementó el cierre del peaje Loboguerrero – Buenaventura a la altura del km 63+0300, ante protesta de comunidades indígenas en el sector La Guinea, quienes exigen el cumplimiento de los compromisos acordados con el Ministerio del Interior.

De igual forma en fecha 24 de agosto del presente, el Instituto Nacional de Vías (Invías) informa que nuevamente el corredor Buga - Buenaventura presenta cierre parcial a la altura del túnel 1, km 50+300, a la entrada del corregimiento de Cisneros, dada la mesa de diálogo que las comunidades indígenas de La Guinea sostienen con la Gobernación del Valle del Cauca y el Ministerio del Interior.

La anterior información puede ser consultada en los siguientes links:

<https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/4719-invias-alerta-por-cierre-del-peaje-de-loboguerrero-en-el-corredor-loboguerrero-buenaventura>

<https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/4721-invias-continua-atento-a-la-movilidad-en-el-corredor-loboguerrero-buenaventura>

Que a fecha 25 de agosto, por diversos medios de comunicación del país hablados, digitales y escritos, fue informada la persistencia de los bloqueos de minga indígena en la vía Buga-Buenaventura por "incumplimiento" del Gobierno respecto los compromisos adquiridos:

La anterior información puede ser consulta en los siguientes links:

<https://www.elpais.com.co/valle/persisten-bloqueos-de-minga-indigena-en-via-buga-buenaventura-por-incumplimiento-del-gobierno.html>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0QrFymbKmmzZhunNBXcMJWKSmmMs7svQgYsZ7fXNKaitKgeiz7pcJZnz5tgZdKoH1tl&id=100005698081001&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0QrFymbKmmzZhunNBXcMJWKSmmMs7svQgYsZ7fXNKaitKgeiz7pcJZnz5tgZdKoH1tl&id=100005698081001&sfnsn=scwspwa)

Continuación del Auto por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de las Operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta preciso mencionar que el artículo 470 de la Resolución 046 de Julio 26 de 2019, fijó los plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, estableciendo que la duración de la operación se empezará a contar desde la autorización de la modalidad y deberá finalizar en el depósito o en la Zona Franca, con la entrega de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga por parte del transportador.

Ahora bien, frente a la prórroga de plazos de la modalidad de tránsito aduanero, el artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020, determina lo siguiente:

*"ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS. El Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada al depósito o zona franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.*

*En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.*

*La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.*

**PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.**

*Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.*

*Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la aduana de partida*

*mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.*

Por lo tanto y dado que las circunstancias antes mencionadas, fue ocasionado el desabastecimiento de vehículos de carga y disminución en el desarrollo de las funciones de transporte de mercancías al interior del país, afectando las operaciones de comercio exterior, en especial el término de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, es necesario que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura adopte medidas que mitiguen la situación que afrontan los transportadores y usuarios del Régimen de Tránsito Aduanero y Operaciones de Transporte Multimodal, determinándose suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, para las operaciones autorizadas **a partir del 26 de agosto de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 11 del 2020.

Como medida de apoyo a la problemática de transporte expuesta por parte de los usuarios aduaneros y dada la funcionalidad del SIE Tránsitos, se adopta la autorización

Continuación del Auto por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de las Operaciones de Transito Aduanero Nacional, Transito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

de DUTAS con datos provisionales que una vez sean definitivos (identificación del medio de transporte) deberán ser actualizados; esto aplicado únicamente respecto los tránsitos que vencen el mismo día.

En mérito de lo expuesto, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A).

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Suspender el término de duración de la ejecución de las operaciones de Transito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, que hayan sido autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Impuestos de Buenaventura, a partir del **26 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre**, término en el cual se espera la confirmación de acuerdo entre el Gobierno Nacional y Comunidades Indígenas que conlleve al restablecimiento en la circulación de vehículos de carga por las vías nacionales y aumento de la oferta de los mismos.

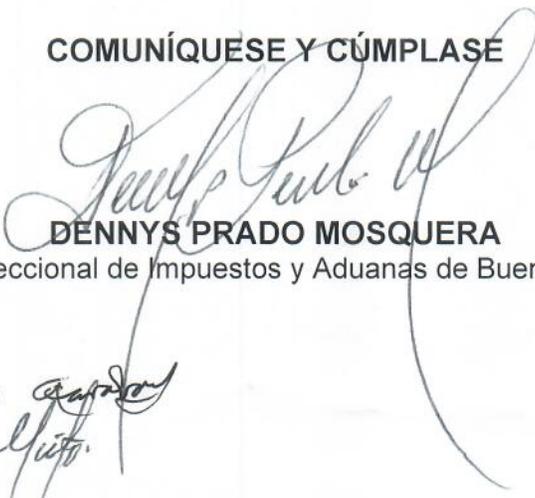
**ARTICULO SEGUNDO:** Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a las Aduanas de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control Carga, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificado por Artículo 14 de la Resolución 11 del 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Vencido del término del artículo y restablecida las condiciones normales de movilidad y oferta de vehículos de carga, la Directora Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura determinara mediante acto administrativo la finalización de la medida adoptada con la presente providencia.

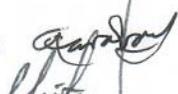
**ARTICULO CUARTO:** Este Auto se Publicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la calle 3 No. 2A-18 y en las oficinas de la División de Control Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A – SPRBUN, Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A- TCBUEN y Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A- SPIA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DENNYS PRADO MOSQUERA**

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A)

Proyecto: Ana Cecilia Carabalí Garcés 

Revisó: María Cristina vega Carvajal 

